

COMENTARIOS RELEVANTES A LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (LFPIORPI)

C.P.C. JUAN MANUEL FRANCO GALLARDO
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

DIRECTORIO

C.P.C. Diamantina Perales Flores
PRESIDENTE

C.P.C. Laura Grajeda Trejo
VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Ludivina Leija Rodríguez
VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

C.P.C. Héctor Amaya Estrella
VICEPRESIDENTE DE FISCAL

C.P.C. Gerardo Jesús Alvarado Nieto
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL

C.P.C. Víctor M. Pérez Ruiz
RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN

LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON
RESPONSABILIDAD DEL AUTOR, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS
DISPOSICIONES FISCALES PUEDE DIFERIR DE LA EMITIDA POR LA
AUTORIDAD FISCAL.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL (COFI) DEL IMCP

Aguilar Millán, Federico
Alvarado Nieto, Gerardo Jesús
Amezcuza Gutiérrez, Gustavo
Arellano Godínez, Ricardo
Argüello García, Francisco
Cámara Flores, Víctor Manuel
Cavazos Ortiz, Marcial A.
De Anda Turati, José Antonio
De los Santos Valero, Javier
Erreguerena Albaitero, José Miguel
Eseverri Ahuja, José Ángel
Esquivel Boeta, Alfredo
Franco Gallardo, Juan Manuel
Gallegos Barraza, José Luis
Gómez Caro, Enrique
Hernández Cota, José Paul

Juárez Álvarez, Salvador
Lomelín Martínez, Arturo
Mena Rodríguez, Ricardo Javier
Mendoza Soto, Marco Antonio
Moguel Gloria, Francisco Javier
Navarro Becerra, Raúl
Ortiz Molina, Óscar
Pérez Ruiz, Víctor Manuel
Puga Vértiz, Pablo
Ramírez Medellín, José Cosme
Ríos Peñaranda, Mario Jorge
Sáinz Orantes, Manuel
Sánchez Gutiérrez, Luis Ignacio
Uribe Guerrero, Edson
Zavala Aguilar, Gustavo

COMENTARIOS RELEVANTES A LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (LFPIORPI)

C.P.C. JUAN MANUEL FRANCO GALLARDO
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

Por considerarlo de interés general, he tenido a bien hacer los siguientes comentarios, en relación con los aspectos que considero más relevantes en materia de lo que establece y obliga la LFPIORPI comúnmente denominada Ley Antilavado.

Para ello, el enfoque de estos comentarios es señalar cuáles son aquellos actos o actividades que considera la ley en comento como vulnerables, así como indicar en forma clara el “umbral” para la identificación de las personas con las que se realizan actos o actividades vulnerables y el “umbral” para qué, por monto o por tipo de operaciones se deban presentar los avisos correspondientes a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) por medio del buzón tributario del Servicio de Administración Tributario (SAT).

ANTECEDENTES

Como se recordará, el 17 de octubre de 2012 se publicó la LFPIORPI, que entró en vigor el 17 de julio de 2013. Esta ley tiene como finalidad imponer obligaciones que deben cumplir tanto personas físicas como morales, de acuerdo con el tipo de actos o actividades que desarrollen en los distintos sectores de la economía de nuestro país.

El objetivo primordial de la citada ley es evitar la incorporación de recursos que provengan de la realización de actos o actividades que se consideran ilícitos en el sistema financiero del país, con la finalidad de erradicar la violencia que existe en nuestro país, así como acatar las recomendaciones que se han recibido de las instituciones u organismos internacionales que se dedican a calificar el combate al lavado de dinero en el mundo.

En términos generales, la ley en comento impone dos obligaciones principales a las personas que realicen actos o actividades que se consideren vulnerables, y que a continuación se señalan:

1. Identificar a los clientes o personas con quienes se realizan los actos o actividades.
2. En algunos casos reportar a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Además, el 16 de agosto de 2013 se publicó el Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (RFPIORPI), que entró en vigor el 1º de septiembre de 2013.

Posteriormente, es decir el 23 de agosto de 2013 se publicaron las Reglas de Carácter General de la LFPIORPI cuyo objeto es entablar medidas y procedimientos que deben observar y aplicar las personas que realicen operaciones vulnerables, así como señalar los términos y las formalidades con los que deban de cumplir las personas obligadas ante la UIF, por conducto del Servicio de Administración Tributaria (SAT), entre otros, dichas reglas incluyen lo que a continuación se señala:

1. Formas de identificación e información que se debe solicitar.
2. Reglas para el intercambio de información.
3. Presentación de avisos de aquellas operaciones vulnerables, en aquellos casos en los que la Ley obligue.

La LFPIORPI, en su artículo (art.) 17, señala los actos o actividades que se deben considerar como vulnerables, los cuales se señalan a continuación, en forma resumida:

- I. Los vinculados con juegos con apuesta, sorteos, rifas, etc., siempre y cuando el valor de la operaciones sea igual o superior al equivalente a 325 UMAS (Unidad de Medida y Actualización).

Además, se prohíbe que el pago correspondiente, ya sea por la adquisición de los boletos que permita la participación señalada en el párrafo anterior, así como la entrega o pago de los premios por haber participado en las citadas actividades, cuyo valor sea igual o superior a 3,210 UMAS, se efectúe mediante monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos.

- II. La emisión o comercialización de tarjetas de servicios, de crédito, las prepagadas, etc. Tratándose de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior a 805 UMAS, en el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a 645 UMAS por operación.
- III. La emisión o comercialización de cheques de viajero.
- IV. El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo, garantía, préstamos, etc., por sujetos distintos a las instituciones financieras.
- V. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o bienes inmuebles, o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes en los que se involucren operaciones de compraventa de dichos bienes. Serán objeto de aviso cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a 8,025 UMAS.

Adicionalmente, se prohíbe que el pago correspondiente por la actividad señalada anteriormente, cuyo importe sea igual o superior a 8,025 UMAS, se efectúe mediante monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos.

- VI. La comercialización o intermediación habitual o profesional de metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes, cuando los actos u operaciones sean a un valor igual o superior al equivalente a 805 UMAS.

Queda prohibido que, cuando la transmisión de propiedad de los bienes señalados en el párrafo anterior ya sea por pieza o por lote, y de las obras de arte, sea igual o superior al equivalente a 3,210 UMAS el pago se efectúe mediante monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos.

- VII. La subasta o comercialización o intermediación habitual de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a 2410 UMAS.

La limitación señalada en el segundo párrafo de la fracción anterior es aplicable a esta fracción.

- VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos nuevos o usados de cualquier tipo ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a 3,210 UMAS.

Queda prohibido que la transmisión de propiedad o constitución de derechos reales sobre los vehículos señalados en el párrafo anterior, cuyo importe sea igual o superior a 3,210 UMAS se efectúe mediante monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos.

- IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos, o usados, así como de inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a 2,410 UMAS.

Se prohíbe que cuando el pago por la prestación de los servicios señalados en el párrafo anterior sea igual o superior al importe equivalente a 3,210 UMAS se efectúe en monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos.

- X. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, siendo objeto de presentar aviso cuando el traslado o custodia de dinero o valores, sea por un monto igual o superior al equivalente a 3,210 UMAS.

- XI. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente:

1. Operaciones de compraventa de inmuebles o cesión de derechos sobre éstos;

2. Administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;
3. Manejo de cuentas bancarias, de ahorro o valores;
4. organización de aportaciones de capital o cualquier tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles.
5. La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluyendo fideicomisos y la compraventa de entidades mercantiles.

XII. La prestación de servicios de fe pública:

A) Tratándose de notarios públicos:

- a) La transmisión o construcción de derechos reales sobre inmuebles, por este tipo de actividad será objeto de presentar aviso cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal sea igual o superior al equivalente a 16,000 UMAS.
- b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable.
- c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de dichas personas, siendo objeto de presentar aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a 8,025 UMAS.

Queda prohibido que cuando el pago por la transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de las partes sociales o acciones cuyo monto sea igual o superior a 3,210 UMAS se efectúe mediante monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos.

- d) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.

B) Tratándose de Corredores Públicos:

- a) La realización de avalúos sobre bienes cuyo valor sea igual o superior al equivalente a 8,025 UMAS.

- b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución del capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de las citadas personas.
 - c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso.
 - d) El otorgamiento de contratos de mutuo o créditos mercantiles, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.
 - C) Tratándose de fe pública que puedan dar los servidores públicos, a quienes la ley se los permita, para aquellas actividades vulnerables.
- XIII. La recepción de donativos por asociaciones y sociedades sin fines de lucro por un valor igual o superior al equivalente a 1,605 UMAS, siendo obligatorio presentar aviso cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a 3,605 UMAS.
- XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, que cuente con autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los regímenes aduaneros que señala la Ley Aduanera de las siguientes mercancías:
- a) Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados.
 - b) Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas.
 - c) Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago.
 - d) Joyas, relojes, piedras y metales preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a 485 UMAS.
 - e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a 4,815 UMAS.
 - f) Materiales de resistencia balística, para la prestación de servicios de blindaje de vehículos.
- XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a 1,605 UMAS al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, y se tendrá que de presentar aviso cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a 3,210 UDIS.

Es importante señalar que el penúltimo párrafo del art. 17 de la Ley Antilavado, indica que aquellos actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los que en cada caso en particular se señalan no darán lugar a obligación alguna, sin embargo, si una persona realiza actos

u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en los citados casos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los avisos a que obliga la citada ley.

A continuación, se presenta un cuadro con la finalidad de identificar los actos o actividades que se podrán considerar como vulnerables y el “umbral” para la identificación de las personas que realizan tales actividades y aquellas actividades vulnerables por las cuales se deban presentar los avisos correspondientes ante el SAT.

UMBRAL				
ACTOS O ACTIVIDADES VULNERABLES	IDENTIFICACIÓN		AVISO	
	UMA	M.N.	UMA	M.N.
I. Juegos con apuesta, concursos o sorteos.	325	\$28,236.00	645	\$56,037.60
II. Tarjetas de Servicios, o de Crédito.	805	\$69,938.40	1,285	\$111,640.80
a) Tarjetas prepagadas.	645	\$56,037.60	645	\$56,037.60
III. Cheques de viajero.	Siempre	Siempre	645	\$56,037.60
IV. Mutuos, préstamos, o créditos.	Siempre	Siempre	1,605	\$139,442.40
V. Servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles, o intermediación que involucre la compraventa de bienes inmuebles.	Siempre	Siempre	8,025	\$697,212.00
VI. Comercialización o intermediación de metales y piedras preciosas, joyas o relojes.	805	\$69,938.40	1,605	\$139,442.40
VII. Subasta o comercialización de obras de arte.	2,410	\$209,380.80	4,815	\$418,327.20
VIII. Comercialización o distribución de cualquier vehículo nuevo o usado, ya sean aéreos, marítimos o terrestres.	3,210	\$278,884.80	6,420	\$557,769.60
IX. Servicios de blindaje de vehículos terrestres nuevos o usados, así como de bienes inmuebles.	2,410	\$209,380.80	4,815	\$418,327.20
X. Traslado y custodia de dinero o valores.	Siempre	Siempre	3,210	\$278,884.80
XI. Prestación de servicios independientes.				
a) Compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre éstos.	Siempre	Siempre	Cuando se lleve en nombre y representación de un cliente, la compraventa de inmuebles o la cesión de derechos de estos.	

b)	Administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes.	Siempre	Siempre	Cuando en nombre y representación de un cliente, se realice alguna operación financiera que esté relacionada con los actos señalados.	
c)	Manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores.	Siempre	Siempre	Cuando en nombre y representación de un cliente, se realice alguna operación financiera que esté relacionada con los actos señalados.	
d)	Organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles.	Siempre	Siempre	Cuando en nombre y representación de un cliente, se realice alguna operación financiera que esté relacionada con los actos señalados.	
e)	Constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.	Siempre	Siempre	Cuando en nombre y representación de un cliente, se realice alguna operación financiera que esté relacionada con los actos señalados.	
XII. Notarios y Corredores Públicos.					
A. Notarios Públicos					
a)	Transmisión o construcción de derechos reales sobre inmuebles.	Siempre	Siempre	16,000	\$1,390,080.0
b)	Otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable.	Siempre	Siempre	Siempre	Siempre
c)	La Constitución de personas morales, por aumento de disminución de capital.	Siempre	Siempre	8,025	\$697,212.00
d)	Constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles.	Siempre	Siempre	8,025	\$697,212.00
e)	Otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o crédito.	Siempre	Siempre	Siempre	Siempre
B. Corredores Públicos					
a)	Avalúos sobre bienes.	8,205	\$712,850.40	8,025	\$697,212.00
b)	Constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial por aumento o disminución de capital.	Siempre	Siempre	Siempre	Siempre

c)	Constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso.	Siempre	Siempre	Siempre	Siempre
d)	Otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o crédito.	Siempre	Siempre	Siempre	Siempre
XIII.	Recepción de donativos por parte de organizaciones sin fines de lucro.	1,605	\$139,442.40	3,210	\$278,884.80
XIV.	Servicios de comercio exterior.				
a)	Despacho aduanero de todo tipo de Vehículos (terrestres, aéreos, etcétera).	Siempre	Siempre	Siempre	Siempre
b)	Máquinas para juegos de apuestas y sorteos.	Siempre	Siempre	Siempre	Siempre
c)	Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago.	Siempre	Siempre	Siempre	Siempre
d)	Joyas, relojes, piedras y metales preciosos.	485	\$42,136.80 valor individual	485	\$42,136.80 valor individual
e)	Obras de arte.	4,815	\$418,327.20	4,815	\$418,327.20
e)	Materiales de resistencia balística para el servicio de blindaje de vehículos.	Siempre	Siempre	Siempre	Siempre
XV.	Derechos personales de uso y goce de bienes inmuebles.	1,605	\$139,442.40	3,210	\$278,884.80

La Ley establece que las personas que realicen actividades vulnerables deberán:

- I. Identificar a los clientes o usuarios con quienes realicen actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad, mediante credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación.
- II. Para aquellos casos en que se tenga una relación de negocios, se deberá de solicitar al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, mediante los avisos de inscripción y modificaciones de las actividades que realiza o haya realizado.
- III. Solicitar al cliente o usuario que participe en actividades vulnerables si se tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso exhiban documentación oficial que permita su identificación, si esta obra en su poder, en su defecto, declarará que no cuenta con ella.
- IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la actividad vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.

La información y documentación señalada anteriormente deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la actividad vulnerable de que se trate, salvo que en algunas leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo contrario.

- V. Brindar las facilidades necesarias para llevar a cabo las visitas de verificación.
- VI. Presentar los avisos en tiempo y forma a través del Buzón Tributario del SAT.

La ley en comento establece que las personas morales que realicen actividades vulnerables deberán designar ante la SHCP, a un representante que se encargue del cumplimiento de las obligaciones que la propia ley establece, y mantener vigente la citada designación, cuya identidad deberá quedar debidamente resguardada.

Es importante señalar que en la propia Ley Antilavado se señala que la información y documentación soporte de los avisos, así como la identidad de quienes los hayan presentado y, en su caso, de los representantes legales, se considera confidencial y reservada en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De lo anterior, se desprende que la Ley Antilavado es de cumplimiento para que se puedan identificar a las personas que pudieran estar realizando actos o actividades ilícitas y, como consecuencia, el no cumplimiento de las obligaciones como es el caso, entre otros, de:

1. No registrar a la persona que se encargue de enviar los avisos al SAT.
2. No Integrar debidamente el expediente cuando se trate de una actividad vulnerable.
3. No presentar, presentar en forma extemporánea o en forma incorrecta los avisos a través del buzón tributario.

Será acreedor a multas muy elevadas que prevé la propia Ley Antilavado mismas que oscilan entre 200 UMAS (\$17,376.00) y 65,000 UMAS (\$5,647,200.00).

Como se podrá observar, las sanciones por el incumplimiento de aspectos meramente administrativos podrán ascender a multas equivalentes hasta por un importe de \$5,647,200.00 por cada obligación (Avisos) incumplida.

Existen personas físicas y sociedades, que han venido realizando actividades vulnerables en términos de lo que establece la Ley Antilavado y que no han cumplido con las obligaciones que establece dicha ley y, por tanto, se pueden hacer acreedores a las multas anteriormente señaladas.

Por último, es importante señalar que, en el presente artículo, el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) considerado, es de \$86.88, el cual estará vigente por el periodo comprendido del 1° de febrero de 2020 al 31 de enero de 2021.